

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 127

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

| Radicado Interno | Tipo de Proceso | ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO | ACCIONADO / ACUSADO | Decisión | Fecha de decisión |
|------------------|-----------------------|--|--|---|-------------------|
| 2023-1312-1 | habeas corpus 2° | RUFINO ANTONIO GOEZ | JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS | Declara incompetencia | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1087-3 | Tutela 2° instancia | ANA CENOBIA COTERA CANTELLO | UARIV | Confirma fallo de 1° instancia | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1310-3 | Tutela 1° instancia | NESTOR DANIEL CASTILLO HERRERA | JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA Y OTROS | Ordena acumular al Radicado 2023-1287-5 | Julio 21 de 2023 |
| 2023-0091-4 | Auto ley 906 | ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS | PEDRO PABLO BOTONERO ESPITIA | se abstiene de resolver recurso | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1015-4 | Incidente de Desacato | JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ POSADA | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS | Archiva incidente | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1065-4 | Tutela 2° instancia | YAMILE ANDREA MONTOYA JIMÉNEZ | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS | Confirma fallo de 1° instancia | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1180-4 | Tutela 1° instancia | FLOR EMILSEN CUESTA PESTAÑA | FISCALÍA 114 SECCIONAL DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS | Concede derechos invocados | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1176-4 | Tutela 1° instancia | SERGIO LEÓN CANO GUERRA | JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Rechaza por temeridad | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1185-4 | Tutela 1° instancia | VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS | Deniega por hecho superado | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1195-4 | Tutela 1° instancia | JULIO CÉSAR VALENCIA MENA | JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS | Deniega por hecho superado | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1208-4 | Tutela 1° instancia | MARIA EDILMA RIVERA | JUZGADO 128 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR Y OTROS | Deniega por hecho superado | Julio 21 de 2023 |
| 2023-1063-6 | Tutela 1° instancia | HUGO HUMBERTO GIRALDO OCHOA Y OTRO | JUZGADO 1° PENAL ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS | Concede recurso de apelación | Julio 21 de 2023 |

FIJADO, HOY 24 DE JULIO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

CARRERA 52 NRO. 42-73, PISO 27, OFICINA 2701.
232 5569 -232 0868

secsptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05045-31-21-001-2023-00135(2023-1312-1)
ACCIONANTE: RUFINO ANTONIO GOEZ
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA Y OTROS.
DECISIÓN: Declara incompetencia. Ordena devolver a la Oficina Judicial, para que realice el respectivo reparto a la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia

El día de hoy 21 de julio de 2023 a las 10:42 am se recibió en el correo electrónico de este despacho, la impugnación presentada en contra de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras (Antioquia) fechada el 11 de julio de 2023, mediante la cual resolvió en forma negativa la Acción de Hábeas Corpus formulada por el señor RUFINO ANTONIO GOEZ.

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, la Sala competente para conocer de dicha impugnación es, la Sala Civil de Restitución de Tierras de esta Corporación.

Como puede observarse, no corresponde ni a este Despacho, ni mucho menos a la Sala Penal de este Tribunal, a la cual se le hace el reparto de este asunto, conocer de dicha solicitud, ya que no es el superior funcional de la autoridad que resolvió en

RADICADO: 05045-31-21-001-2023-00135 (2023-1312-1)

ACCIONANTE: RUFINO ANTONIO GOEZ

ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA Y OTROS.

DECISIÓN: Declara incompetencia. Ordena devolver a la Oficina Judicial, para que realice el respectivo reparto a la Sala Civil de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia

primera instancia la petición de Hábeas Corpus, por lo que se ordenará la devolución de las diligencias a la Oficina Judicial para que se efectúe el respectivo reparto ante el superior funcional correspondiente, esto es, ante la SALA CIVIL de RESTITUCIÓN DE TIERRAS del Tribunal Superior de Antioquia. SE PROPONE conflicto negativo de competencia, en el evento que no sean de recibo los argumentos expuestos.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

El suscrito Magistrado Ponente¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa8a89800fa03bc52555046f68270a6d461a186696c4ca3ec008ac404e3765**

Documento generado en 21/07/2023 11:22:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Radicado: 05154-3104001-2023-00046 (2023-1087-3)
Accionante: ANA CENOBIA COTERA CANTELLO
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Atención y
Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-.
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 217 de julio 19 de 2023

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante Ana Cenobia Cotera Cantello contra el fallo del 25 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

Manifestó la accionante que la UARIV se negó a incluirla como víctima en el RUV por el hecho victimizante del homicidio de su hijo JULIO HUMBERTO JARABA, quien falleció en virtud del conflicto armado.

En consecuencia, depreca de la Judicatura la protección de sus prerrogativas fundamentales a la verdad, justicia, reparación e igualdad, ordenando su incorporación en el RUV.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo negó la tutela pedida por improcedente indicando que, la accionante no interpuso los recursos de ley contra la Resolución No. 2020- 2788 del 22 de enero de 2020, a través de la cual la UARIV decidió su no inclusión en el registro único de víctimas.

Expresó que, la afectada luego de conocer dicha determinación debió, dentro del término legal, emplear los recursos o acudir ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la validez de ese acto administrativo.

Expresó que la accionante promovió la acción de tutela de manera directa, empero, la misma se torna improcedente cuando se trata de atacar actos administrativos tras existir otros medios de defensa judicial como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de revocatoria directa ante la Jurisdicción Administrativa, en procura de defender sus intereses ante la UARIV.

Indicó que de emplearse la acción de tutela como mecanismo transitorio es menester la demostración de un perjuicio irremediable, situación que no se acreditó en el asunto.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada en concreto manifestó que, es víctima de las actuaciones desplegadas por grupos ilegales tales como “Urabeños”, “Caparapos” o “Clan del Golfo” desde el momento en que fue ultimado su hijo Julio Humberto Jaraba Cotera.

Expuso que fallos de la Corte Constitucional ha ordenado reparar e incluir en el Registro único de Víctimas (RUV) a las víctimas de las bandas criminales (BACRIM).

Por lo tanto, solicita se revoque el fallo confutado y se ordene a la entidad accionada reconocer e incluir en el RUV por el delito de homicidio como

víctima del conflicto armado interno, para ser proceder a la indemnización administrativa Ley 1448 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por la accionante.

Previo a agotar los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela se planteará el marco teórico que servirá de derrotero para abordar el problema jurídico planteado en el caso sub examine. i) acción de tutela en contra de actos administrativos, y ii) caso concreto

i) Acción de tutela en contra de actos administrativos. Ante esta temática mucho se ha dicho sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela debido a que, como es sabido, los actos administrativos de carácter particular o general pueden ser controvertidos ya sea frente a la misma autoridad cuando proceden los recursos, o frente al Juez de lo Contencioso Administrativo ejercitando cada una de las acciones que el código de procedimiento administrativo y de la contencioso administrativo contempla, no obstante, hay ocasiones en las que las circunstancias particulares del hecho reclaman de un pronunciamiento jurisdiccional urgente y transitorio a efectos de que la implementación de los Actos de la administración no ocasionen un perjuicio irremediable, frente a este punto la Sentencia T - 002 de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Cristina Pardo Schlesinger indicó:

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Fue así como se crearon las siguientes reglas de procedencia:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

El concepto de perjuicio irremediable cobra protagonista en estos asuntos y se determina de la siguiente manera:

- 1. inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;*
- 2. grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad;*
- 3. requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y*
- 4. demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”.*

La Sentencia T-1316 de 2001, puso un coto a la aplicación de la tutela ante cualquier evento que aparentemente derivara a un perjuicio irremediable, fue así como en la mentada providencia concluyó que *“no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”*

² T-002 de 2019.

Lo anterior le exige al juez constitucional que en cada caso concreto haga un análisis, no sólo acerca de la legalidad del acto, sino también de los efectos que ha generado, las vías judiciales por medio de las cuales se pueda atacar su ineficacia, la efectividad e idoneidad de esas vías, las posibles consecuencias que para el accionante traería la negativa del juez constitucional de amparar el derecho reclamado y las circunstancias particulares del sujeto activo de la demanda constitucional, haciendo énfasis en las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se podría encontrar.

(ii) Del caso concreto. En el sub judice la señora ANA CENOBIA COTERA CANTELLO pretendió el amparo de sus derechos fundamentales, en tanto la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por medio de la Resolución No. 2020-2788 del 22 de enero de 2020 resolvió no reconocer el hecho victimizante de homicidio perpetrado contra la humanidad de su hijo Julio Humberto Jaraba Cotera.

Los requisitos de procedencia general de la acción de tutela referentes a la legitimidad en la causa por activa, en cabeza de la señora ANA CENOBIA COTERA CANTELLO -*quien impetró solicitud de reparación administrativa a su favor ante la UARIV-*, la legitimidad por pasiva reconocida a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas quien es la autoridad competente para pronunciarse, así como el de inmediatez se observan a primera vista satisfechos, por lo que de inmediato se pasará al siguiente punto que ofrece mayor dificultad y que es donde se centró la decisión del A quo.

Como se indicó, el requisito de subsidiaridad exige que no exista otro medio de defensa, o de existir el mismo no sea idóneo o eficaz; o a pesar de brindar un remedio integral, se necesaria la intervención transitoria del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En este caso, contra el acto administrativo emitido por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –

Resolución No. 2020-2788 del 22 de enero de 2020- la señora ANA CENOBIA COTERA CANTELLO tuvo la oportunidad de interponer, ante la misma autoridad, los recursos de reposición y apelación, y de ser el caso, acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo quien es el encargado de resolver sobre la necesidad de nulitar o no la Resolución atacada.

En cuanto a la necesidad de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, lo cierto es que la actora en ningún momento dijo cuál era ese daño irreparable del cual se debe proteger extraordinariamente.

Ahora, si en gracia de discusión se diera por acreditado que la accionante dejó vencer los términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, es claro que la acción de tutela no puede ser empleada de forma alternativa a los medios de defensa judicial que ha previsto el legislador para resolver cualquier tipo de controversia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-871/11 expuso:

“3.2. Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la jurisprudencia que:

“[E]l agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales^[48], sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa^[49], circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”^[50].

La Corte ha determinado, igualmente, la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse recursos judiciales ordinarios pero estos no lo fueron oportunamente, afirmando que “[s]i el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. | | La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de

otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alterno o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados"^[51].

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales."

En consecuencia, esta Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca, Antioquia, el 25 de abril de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df3aba4b3e746ba064af9ac9b8a81990c51f076438a2c19dc75b7122f024032**

Documento generado en 19/07/2023 10:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado 05000-22-04-000-2023-00412-00 (2023-1310-3)
Accionante Nestor Daniel Castillo Herrera
Accionado Juzgados Especializados de Antioquia
Centro de Servicios Administrativos
Asunto Tutela de Primera Instancia
Decisión Remite tutela para acumulación

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y considerando que en el Despacho que preside el Dr. René Molina Cárdenas se tramita tutela con radicado 05000-22-04-000-2023-00400-00 (2023-281-5) en idénticas condiciones a la de la referencia; de conformidad a las previsiones del artículo 2.2.3.1.3.1. y siguientes del Decreto 1834 de 2015 se ordena, por intermedio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, la remisión de este asunto a ese Despacho para su debida acumulación.

Cúmplase,

(Firma electrónica)
MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:
Maria Stella Jara Gutierrez
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8df5c04a7cb757a4621d7a605448971e131bff0b41b8db531607ee288dae18**

Documento generado en 21/07/2023 10:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado : 2023-0091-4
CUI : 051726000328201700001
Acusado : Pedro Pablo Botonero Espitia
Delito : Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Decisión : Se abstiene de resolver por carencia de objeto

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 222

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Sería del caso emitir la decisión que, en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PABLO BOTONERO ESPITIA frente al auto 1243 del 2 de junio de 2020 emitido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio del cual se le negó la solicitud de libertad condicional, si no fuera porque se advierte carencia actual de objeto.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procedente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Distrito Judicial de Antioquia, fueron remitidas las presentes diligencias ante esta Magistratura para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PABLO BOTONERO ESPITIA, frente a la decisión del 2 de junio de 2020, a través de la cual se le negó la libertad condicional.

| | |
|-----------|--|
| Radicado: | 2023-0091-4 |
| CUI: | 05 172 60 00328 2017 00001 |
| Acusado: | Pedro Pablo Botonero Espitia |
| Delito: | Acceso carnal abusivo con menor de 14 años |
| Decisión: | Se abstiene de resolver por carencia de objeto |

Sin embargo, el 5 de junio de 2023 se allegó por parte del Despacho Ejecutor auto interlocutorio N° 2485 del 18 de noviembre de 2020 a través del cual le concedió al señor PEDRO PABLO BOTONERO ESPITIA la libertad por pena cumplida. También se incorporó boleta de libertad con oficio N° 3592 de esa misma fecha.

Conforme con ello resulta innecesario emitir una decisión sobre la pretendida solicitud de libertad condicional pues, el encausado ya le fue decretada la extinción de la pena.

Por lo anterior, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento en el presente asunto. Se devolverán las diligencias al Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para los efectos pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decidir de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **PEDRO PABLO BOTONERO ESPITIA** frente al auto interlocutorio 1243 del 2 de junio de 2020, por medio del cual, se le negó la libertad condicional.

Radicado: 2023-0091-4
CUI: 05 172 60 00328 2017 00001
Acusado: Pedro Pablo Botonero Espitia
Delito: Acceso carnal abusivo con menor
de 14 años
Decisión: Se abstiene de resolver por
carencia de objeto

En consecuencia, **SE DISPONE** que, por Secretaría de la Sala, se efectúe la comunicación a la parte interesada y se proceda con la remisión de las diligencias ante el Juzgado de origen.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1127d7379cb3827f6697470a58a4039199db7c68bdb6babb6a23619d8ba70ec4**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1015-4.
Incidentista : Jhon Alejandro Hernández Posada
Incidentado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó
Decisión : Archiva incidente

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 219

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del archivo de la solicitud de incidente de desacato presentado por el ciudadano Jhon Alejandro Hernández Posada, en disfavor del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó.

ANTECEDENTES

Luego de notificarse en debida forma la sentencia de tutela proferida por la Sala presidida por esta Magistrada, el señor Jhon Alejandro Hernández Posada allegó memorial a las diligencias, mediante el cual manifestó que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó no había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de junio de 2023,

N° Interno : 2023-1015-4.
Incidentista : Jhon Alejandro Hernández Posada
Incidentado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

en el cual se ordenó: “(...) *al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, informe al accionante una fecha tentativa en la que se resolverá su solicitud de libertad condicional.*”.

En ese orden, procedió entonces la Magistratura a abrir incidente de desacato, a fin de que la autoridad accionada ejerciera su derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

El objeto de dicha figura se encuentra centrado en determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de*

culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así, la primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”².*

En el caso que concita el interés de la Sala, se observa que, de acuerdo a la información suministrada por Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, el 13 de julio de 2023, se emitió el auto de sustanciación Nro. 114, a través del cual se rechaza de plano la solicitud de libertad condicional³, notificándose en debida forma a los interesados⁴, dando cumplimiento de esta forma a la sentencia de tutela.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ PDF.007 Cuaderno Ejecución Apartado

⁴ PDF.008-020

N° Interno : 2023-1015-4.
Incidentista : Jhon Alejandro Hernández Posada
Incidentado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

Es importante destacar que, aunque el fallo de tutela ordenaba únicamente comunicar una fecha tentativa de respuesta de la solicitud, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, fue más allá, al acreditar no solo la emisión del auto de sustanciación de rechazo, sino las constancias de notificación dicha providencia.

Lo dicho en precedencia constituye razón suficiente para concluir que la dependencia judicial accionada, ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el fallador constitucional, y en tal medida, resulta imperioso archivar el presente incidente de desacato, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el trámite incidental dentro de la acción de tutela presentada por el señor **JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ POSADA** en disfavor de la **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ ANTIOQUIA**. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva de esta decisión.

N° Interno : 2023-1015-4.
Incidentista : Jhon Alejandro Hernández Posada
Incidentado : Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

SEGUNDO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda con el archivo de las diligencias.

CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc09d5a108c2da390bc16982c53176024d81bb0ef1e5cc4869bd46f9b78f06c**

Documento generado en 19/07/2023 05:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil
CNSC
Decisión : **Confirmar**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N°218

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Por vía de impugnación, conoce la Sala de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), por medio de la cual declaró improcedente la acción instaurada por la ciudadana Yamile Andrea Montoya Jiménez por carencia actual de objeto por hecho superado; dentro de la acción constitucional en la que figura como accionada la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de la presente acción fueron resumidos por el *A quo* de la siguiente forma:

Nº Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

“Indica la accionante que es concursante del proceso de selección Territorial 2019, para la OPEC 108744, en el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía del Carmen de Viboral e integrante de la Resolución de listas de elegibles del 09 de noviembre de 2021 de la CNSC, cuya firmeza es del 26 de noviembre de 2021. Aduce además que, en la mencionada lista, ocupó el puesto dos (2) para proveer una (1) vacante y que, en ella, actualmente ocupa el primer lugar, por la recomposición automática de la lista, al ser nombrada la primera persona. Aduce asimismo la accionante que, el 07 de febrero de 2023 radicó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, derecho de petición, solicitando el uso de listas de elegibles, por un empleo equivalente con radicado 2023RE022969 Y 2023RE022975 y que hasta el momento no han dado respuesta alguna. También señala la actora, que el 18 de enero de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorizó el uso de una de las listas de elegibles para cubrir dos empleos equivalentes, por lo que considera tener derecho a la igualdad y al mérito, al encontrarse en primer lugar y con más puntaje de todas las listas de elegibles de auxiliares administrativas de la convocatoria territorial 2019, teniendo en cuenta además, que es madre soltera, por lo que se encuentra siendo madre cabeza de familia, siendo la responsable de la manutención del hogar.”

En ese orden de ideas, la accionante solicitó al despacho que se ampararan sus derechos y se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que resolviera de fondo el Derecho de petición radicado bajo el número 2023RE022969 del 07 de febrero de 2023.

DEL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), declaró improcedente la acción de tutela promovida por la señora accionante Yamile Andrea Montoya Jiménez, al considerar que la accionada probó haber emitido respuesta bajo el radicado 2023RS029556 del 23 de marzo de

Nº Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

2023 con relación al derecho de petición presentado ante esta COMISIÓN bajo los radicados 2023RE022969 y 2023RE022975 del 7 de febrero de 2023, dando contestación a lo planteado en el derecho de petición dirigido por la accionante y que fue objeto de la acción de tutela, de manera clara, precisa y completa y en tal sentido se presentó el fenómeno denominado por la jurisprudencia constitucional como carencia de objeto por hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante se opuso a lo decidido por el Juez de primera instancia indicando que, no entiende como el A quo no dio aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, aun cuando la demandada no presentó informe y no se halla prueba alguna que salve las omisiones en que ha incurrido; así las cosas, peticiona que se vincule por pasiva al Municipio del Carmen de Viboral para que realice el estudio técnico de equivalencias y la unificación de lista de elegibles para los empleos de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

Considera que el Juez cometió un yerro al colegir que lo pretendido por ella era que esa judicatura realizara el estudio de equivalencias respecto del empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 15. Indica que, al no realizarse el estudio de equivalencias, y a pesar de existir otros mecanismos judiciales, la tutela la utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues de no utilizarse la lista, tendría que presentarse a otro concurso y esperar

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

otros 4 o 5 años a que se generen vacantes y concursar, además de la proximidad de la pérdida de la vigencia de la lista sin que se hubiere utilizado la Resolución de Listas de elegibles No. 2021RES-400.300.24-4586 del 09-11-2021, máxime ante la verificada ineptitud de los mecanismos ordinarios existentes para la protección de sus derechos amenazados, puesto que las acciones contenciosas son demoradas y vencerá la lista en su trayecto.

Alega que se continúa vulnerando el derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos ya que la CNSC ha otorgado autorizaciones de listas de elegibles posterior a la publicación de la Ley 1960 de 2019, en empleos equivalentes.

Finalmente asegura que el 04 de abril del presente año, en vista de que ni la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ni el Juzgado daban respuesta envió un nuevo derecho de petición con radicado 2023RE078709, realizando un cuadro comparativo de los empleos, tanto al que se presentó como al empleo equivalente con vacancia definitiva que se encuentra ocupado en provisionalidad y que ya fue reportado a la CNSC para la convocatoria Antioquia III, con el número de OPEC 195348. Relatando que acorde a los puntajes más altos organizó las OPEC de la convocatoria Territorial 2019 de las AUXILIARES ADMINISTRATIVAS en un cuadro referenciando los segundos puestos que al posesionarse la primera persona quedarían en primer lugar, teniendo el puntaje más alto. Este último con copia al

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

municipio de EL CARMEN DE VIBORAL, el cual reconoció la existencia de la vacante equivalente definitiva, reportada para la convocatoria Antioquia III con OPEC 195348 CARGO 358819 y por tratarse de una planta global acorde al Artículo 6 del Decreto 029 de 2019 y a la espera de que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, autorice al municipio el uso de lista de elegibles y realice los estudios de equivalencia que ya fueron reconocidos por la entidad municipal.

Insiste que su pretensión es el empleo de vacancia equivalente definitiva, es decir, el nuevo registro antes mencionado de la OPEC 195348 y CARGO 358819, que está registrado para la convocatoria Antioquia III y que por estar ella en lista de elegibles tiene todo el derecho a ser nombrada en el mismo, ya que por su puntaje superior a todas las OPEC reportadas en lista de elegibles de la territorial 2019, está en primer lugar.

Acorde con los argumentos expuestos considera que, la CNSC no ha dado respuesta de fondo y clara a las solicitudes respetuosas realizadas en los derechos de petición con radicados 2023RE022969 y 2023RE022975, y no se ha pronunciado al radicado 2023RE078709 enviado el 4 de abril de 2023, en el que se realizan los cuadros comparativos antes mencionados y se explica por qué consideró que tiene derecho a aplicar el mérito ganado en la convocatoria territorial 2019, para AUXILIAR ADMINISTRATIVA grado 15 código 407. En la OPEC

195348, reportada por el municipio del Carmen de Viboral para la convocatoria Antioquia III.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar (i) si la acción de tutela impetrada por la ciudadana Yamile Andrea Montoya Jiménez, cumple con los requisitos de procedencia que habilitarían al juez constitucional para estudiar el fondo del asunto, y de superar dichos presupuestos de procedibilidad, se establecerá (ii) si existió omisión por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil en dar respuesta a la petición elevada ante sus dependencias, bajo el número 2023RE022969 del 07 de febrero de 2023, y en caso afirmativo (iii) si dicha omisión vulneró los derecho fundamental de “*petición*” de la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez.

2. Análisis de procedencia de la acción de tutela

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, (i) *legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva*, (ii) *inmediatez* y (iii) *subsidiariedad*.

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta Sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa de acuerdo a las hipótesis detalladas por la Corte Constitucional¹.

En el caso objeto de estudio la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez, como persona presuntamente afectada en sus derechos, interpone la presente acción de tutela de forma directa, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Ahora, frente a la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política y el Artículo 2° del Acuerdo 001 de 2004, “*es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía*” y por tanto se habilita la acción de tutela en

1 SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

su contra de acuerdo al artículo 5º y 13º del Decreto 2591 de 1991¹, máxime cuando ante sus dependencias se elevó el derecho de petición que dio origen a la acción.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el derecho de petición con radicado 2023RE022969 data del 07 de febrero de 2023, asegurando que del mismo no se obtuvo respuesta alguna, lo que motivó a la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez a acudir a la acción de tutela el día 15 de marzo de 2023, es decir, aproximadamente un mes después de elevada la reclamación; por tanto, la interposición de la herramienta constitucional se considera oportuna, cumpliéndose con el principio de inmediatez.

Resta analizar la subsidiariedad de la acción de tutela, requisito de procedibilidad que implica analizar, (i) si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, evento en el cual debe demostrar que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable o (ii) ante la ausencia de medio judicial idóneo o eficaz, donde gozará de una protección definitiva.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

En ese orden de ideas, el precedente la acción de tutela para auscultar si existió o no afectación del derecho fundamental de petición.

3. Análisis del caso en concreto.

En este asunto, se observa que la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado su solicitud, desde el 07 de febrero de 2023 bajo el radicado Nro. 2023RE022969, no obtuvo respuesta alguna por la accionada.

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC reconoce que recibió la solicitud de parte de la actora a través de los radicados No. 2023RE022969 y 2023RE022975 del 7 de febrero de 2023, no obstante, arguye que esa Comisión Nacional dio respuesta concreta y de fondo mediante radicado No. 2023RS029556 del 23 de marzo de 2023.

Sea lo primero explicar a la actora que el derecho fundamental de petición, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 de la Carta Política, es un instrumento del que goza todo ciudadano, cuya esencia se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas, bajo la garantía de que estas serán prontamente resueltas, -favorable o desfavorablemente-, atendiendo de manera precisa y concreta la petición, y poniéndola en conocimiento inmediato al peticionario.

Sobre el derecho fundamental de petición la Corte Constitucional ha explicado en reiteradas providencias, cuál es el alcance del mismo, tal y como se indicó en Sentencia C-007 de 2017, donde se determinaron los elementos esenciales, que deben ser objeto de análisis esto es:

- (i) *Formulación de la petición. Cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades (artículos 23 CP y 13 CPACA), quienes tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.*
- (ii) *Pronta resolución. Las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles.*
- (iii) *Respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma: clara, esto es, que la misma sea inteligible y contenga argumentos de fácil comprensión; precisa, es decir que la respuesta atienda a lo solicitado y se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; congruente, esto es que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”; y consecencial. Si la petición es presentada dentro de un trámite procedimental del cual conoce la respectiva autoridad, ésta deberá dar cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

(iv) Notificación de la decisión. Atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, de lo contrario, se violaría el derecho de petición. La notificación se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. La Corte ha explicado que es la Administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues su conocimiento hace parte del núcleo intangible de ese derecho.

En el caso bajo estudio, la reclamación fue atendida de fondo, ya que se abordó la reclamación de la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez de forma concreta y congruente, pese a resolverse en su desfavor.

Es evidente que la inconformidad de la actora no se da por omisión en la respuesta, pues en el escrito de impugnación reconoce que, finalmente recibió contestación a su solicitud; sino por el contenido y alcance de la misma, es decir, su descontento radica en la negativa a sus pretensiones.

Para esta Magistratura la respuesta cumple con los estándares constitucionales descritos sobre la materia, por lo que no se acreditó la vulneración al derecho fundamental reclamado, requisito *sine qua non* para que proceda el amparo. En otras palabras, para emitirse orden alguna contra la accionada debe existir un nexo causal entre su comportamiento y la violación al derecho fundamental, lo que no sucedió en el caso bajo estudio.

Al respecto, resulta importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-045 de 2022:

Nº Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...) la respuesta de fondo no implica “otorgar lo pedido por el interesado” Conlleva el derecho que tienen las personas a que las autoridades y los particulares respondan sus peticiones de manera clara, precisa, congruente y consecuente. La claridad supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión. La precisión exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente “y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas” La congruencia implica que la respuesta “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”. Que la respuesta sea consecuente conlleva que “no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Cuarto, la notificación de la decisión garantiza el derecho de la persona a conocer la respuesta a su solicitud, así como a impugnarla y controvertirla”

En este punto es importante destacar que la actora alega que no se dio aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; al respecto es importante aclararle que, en efecto, la accionada sí rindió el informe requerido, tal y como se puede visualizar en el archivo PDF 006 y en tal sentido, hizo bien el fallador de primer grado en valorar el mismo.

Seguidamente en el escrito de impugnación la actora solicitó la vinculación por pasiva del Municipio del Carmen de Viboral, integración en la Litis, que no resulta viable en virtud de principio de preclusión de las etapas procesales, máxime cuando no se argumentó ni acreditó la posible ocurrencia de una nulidad procesal que invalidara lo actuado. En consonancia con lo anterior, la integración alegada por la actora parte de un derecho de petición que radicó el 04 de abril de 2023, posterior al fallo de tutela y en tal sentido, no puede reputarse vulneración de derechos dentro de

Nº Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

esta acción constitucional sobre hechos nuevos, sobre los cuales la parte accionada no tuvo la oportunidad de pronunciarse, resultando inviable además tutelar, en segundo grado, sobre este aspecto, el cual no hizo parte de trámite de tutela en primera instancia. Así las cosas, no hay lugar a amparar el derecho de con radicado 2023RE078709 enviado el 4 de abril de 2023, en el que realizó los cuadros comparativos, al tratarse de hechos nuevos, ocurridos con posterior a la sentencia de tutela.

Finalmente, no pasa inadvertido para la Sala que la actora alega la afectación del derecho a la igualdad, no obstante, aunque en el numeral segundo del libelo de tutela hace referencia al uso de una de las listas de elegibles para cubrir 2 empleos equivalente, no aportó material probatorio, sobre un caso análogo al cual la accionada le hubiese dado un trato disímil, desconociendo con ello que el Juez constitucional está sometido a un análisis de comparación, para lo cual deben suministrarse las herramientas necesarias a fin de que pueda verificar:

“quiénes son los sujetos objeto de comparación y cuál es el criterio de comparación o tertium comparationis. Luego, determinará si, a la luz de dicho criterio de comparación, tales sujetos son comparables. El ejercicio argumentativo consiste en determinar si deben ser tratadas de la misma forma dos situaciones similares, desde un punto de vista que sea relevante y de acuerdo con la finalidad perseguida por la actuación analizada^[102]. En este sentido, “no se busca, pues, establecer cuáles son las diferencias y similitudes entre las dos situaciones, pues, de ser así, se estaría vaciando de contenido el test integrado de igualdad, ya que, desde un punto de

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

vista ontológico, todos los sujetos, situaciones y cosas se pueden describir con diferencias y similitudes”²

Fue solo hasta la impugnación que la señora Yamile Andrea Montoya Jiménez hace alusión a tratos diferenciales en su caso, aportando un pantallazo de un encabezado donde se aplicó el estudio de equivalencias; resultando entonces inviable exigirle al fallador de primer grado, pronunciarse de fondo sobre material probatorio arrimado con posterioridad al fallo de tutela.

En ese orden de ideas, no tienen vocación de prosperidad los argumentos elevados en la impugnación y procederá la Sala a CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha 31 de marzo de 2023 emitida por el Juzgado

² Corte Constitucional Sentencia T-010-23

N° Interno : 2023-1065-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Radicado : 05615310400220230003600
Accionante : Yamile Andrea Montoya Jiménez
Accionada : Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo Penal del Circuito de Rionegro y conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO. SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el artículo 32, Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6b4aef78dc66620a3b54a00bb54534cb8cdaf349fe94a6a7eeeb362614e30a**

Documento generado en 19/07/2023 05:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1180-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : 05000-22-04-000-2023-00365
Accionante : Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionado : Fiscalía 114 Seccional de Turbo,
Antioquia
Vinculado : Registraduría Nacional del Estado
Civil.
Decisión : Tutela Derecho de petición

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 220

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña identificada con la cédula de Ciudadanía Nro. 43346715, contra la Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia y en la cual se vinculó por pasiva a la Registraduría Nacional del Estado Civil por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

ANTECEDENTES

Narra la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña que el 24 de abril de 2023 radicó una petición¹ ante la Fiscalía General

¹ FI.7-16 PDF.004

de la Nación, recibiendo como respuesta que se había trasladado por competencia su petición², sin embargo, a la fecha de interposición de la acción, habían transcurrido más de 15 días hábiles, y no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas y vinculadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. La **Fiscal 114 Seccional Delegada de Turbo**, la Dra. Katerine Cristi Torres Sánchez quien asegura que solo con ocasión de la presente acción de tutela tuvo conocimiento del requerimiento presentado por la señora Cuesta Pestaña, razón por la cual no se le había brindado respuesta alguna.

Explica que la accionante, como sustento de su petición y basada en unas certificaciones que le fueron expedidas por la Junta del Consejo Comunitario Local de Veguez y el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, asegura que la muerte de su esposo el Sr. Alesis Cuesta Rentería fue catalogada como violenta; sin embargo, al auscultarse en los archivos de la Unidad, Ley 600/ 2000, diligencias previas con radicado 8.568 y 7.124 SIJUF 144653 iniciada por los delitos de desaparición forzada y homicidio, respectivamente, en tratándose de los mismos hechos de modo, tiempo y lugar, con relación de las mismas víctimas, se pudo advertir que no es posible resolver

² FI.1.PDF.004

favorablemente la solicitud de registro de muerte del Sr. Alesis Cuesta Rentería pues con las actuaciones desarrolladas dentro de dichos procesos, claramente se verifican la falta de requisitos mínimos para acceder a lo pretendido por la actora, toda vez que, del relato de los hechos, se extrae que el cuerpo sin vida del señor Cuesta Rentería nunca fue encontrado, evidencia imprescindible para el respectivo soporte e inicio de investigaciones de esta índole, y para cumplir los requisitos de la Registraduría Nacional del Estado Civil para poder realizar el trámite solicitado, puesto que no se cuenta con el requisito que reza: *“las sentencias judiciales que declaren la presunción de muerte por desaparición”* y de esta carecen los procesos.

Argumenta que estando resueltas y aclaradas las pretensiones de la usuaria respecto de su requerimiento, se considera superado el hecho por el cual se motiva la presente acción de tutela.

2. La **Registraduría Nacional del Estado Civil** indicó que, una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) con los datos suministrados en el escrito de tutela a nombre de ALESIS CUESTA RENTERÍA no se encontró registro civil de defunción a su nombre.

Precedió entonces a explicar con detalle cómo se debe llevar a cabo la inscripción de la defunción de forma extemporánea, enfatizando que, la inscripción de la defunción, al ser por muerte violenta, según lo manifestado en la solicitud, solo podrá realizarse con la autorización judicial, conforme lo dispone el

artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970, ineludiblemente se debe allegar es el oficio de la autoridad en el que se haga alusión a la providencia por medio de la cual el ente competente ordena al funcionario de registro civil inscribir la muerte en el registro del estado civil.

Agrega que se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI) con el nombre ALESIS CUESTA RENTERÍA y se encontró que respecto del (NUIP) 8.115.542, el estado de su documento de identidad es vigente.

Finalmente aclara que la accionante también dirigió el derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que el día 10 de julio, se dio respuesta al correo electrónico aledavan4@hotmail.com, solicitando entonces la desvinculación de la acción por no vulneración de derecho alguno.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para

reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá determinarse si la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Antioquia o la Registraduría Nacional del Estado Civil, han violado su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la solicitud radicada en sus dependencias el 24 de abril de 2023 y 10 de julio, respectivamente.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los

casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante.

En el caso objeto de estudio, la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña interpone la presente acción de tutela de forma directa, como persona presuntamente vulnerada en sus garantías fundamentales, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que ambas autoridades accionadas, esto es, la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Antioquia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tienen una naturaleza pública, lo que las habilita como sujetos pasivos de la acción, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la vulneración de derechos se reputa de una supuesta omisión en brindar respuesta a un derecho de petición que fue radicado en sus dependencias vía correo electrónico.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el actor asegura que radicó dos reclamaciones, la primera de ellas, el 24 de

abril de 2023 ante la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Ant, y seguidamente 10 de julio de 2023 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, sin obtener respuesta alguna de la primera de ellas y precisamente esa falta de respuesta, fue lo que motivó a la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña a acudir a la acción de tutela el día 05 de julio de 2023, es decir, aproximadamente tres meses después de la primera reclamación, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional se considera oportuna, cumpliéndose con el principio de inmediatez.

Finalmente, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha exigido que se verifique (i) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se otorgará un amparo transitorio³; o (ii) cuando los medios ordinarios no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección⁴, de acuerdo a la Sentencia T-016 de 2015 emanada de la Corte Constitucional.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

³ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

Bajo estos derroteros jurisprudenciales, se encuentra entonces procedente la presente acción de tutela y se habilita el análisis de fondo.

3. Análisis del caso en concreto

En este asunto, se observa que la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña acudió al presente trámite constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado solicitud desde el 24 de abril de 2023 ante la Fiscalía, no ha obtenido respuesta alguna.

Cabe precisar que el artículo 23 Superior consagra el derecho de petición, como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido este se compone de dos elementos interdependientes, que comprenden tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.⁵

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.⁶

⁵ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

⁶ Ibidem

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para realizar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin.⁷

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, consagra que salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción; lapso que debe ser acatado por el funcionario encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

De otro lado, la respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud. En ese orden, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa, en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente, por abarcar el objeto de petición y resolver conforme a lo solicitado; y consecuente, al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁸.

⁷ Artículos 23 Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición⁹.

Por último, en cuanto a la notificación de la decisión al peticionario, constituye una exigencia a cargo de la entidad, dar a conocer al solicitante el contenido de la respuesta. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.¹⁰

De acuerdo con la demanda de tutela y los anexos que la acompañan, se puede concluir que, en efecto, la promotora radicó 24 de abril de 2023 ante la Fiscalía General de la Nación una solicitud que fue re direccionada a la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Ant, tal y como consta en el pantallazo adjuntado en el libelo, y posteriormente 10 de julio de 2023 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Del análisis del acervo probatorio esta Sala puede concluir que, en efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil cumplió a cabalidad con su carga, pues emitió una respuesta oportuna, congruente y de fondo el día 10 de julio, la cual notificada al correo electrónico aledavan4@hotmail.com, como se puede

⁹ Corte Constitucional T-908 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

apreciar en el PDF.011, por lo que el análisis se centrará únicamente en la reclamación dirigida a la Fiscalía 114 Seccional de Turbo, Ant el día 24 de abril de 2023, frente al cual la actora asegura que no obtuvo respuesta alguna.

Sea lo primero decir que aunque la Fiscal 114 Seccional de Turbo (Ant.) asegura que solo con ocasión de la acción de tutela tuvo conocimiento de la petición, lo cierto es que la actora, sí probó haber radicado ante la Fiscalía General su reclamación y que dentro de la organización le indicaron como respuesta que se la remitieran al competente, lo anterior, resulta relevante, ya que la ausencia de respuesta no puede justificarse en las dificultades administrativas que se hubiesen podido presentar dentro de la Fiscalía con el reenvío de la información, habida cuenta que es una carga que no le puede ser trasladada a la actora.

Ahora, en la acción de tutela la delegada Fiscal en ningún momento pone de presente ni mucho menos acreditó que, con ocasión de la presente acción de tutela, hubiese procedido a emitir la requerida respuesta y que la pusiera en conocimiento de la actora, sin que pueda tomarse la respuesta a la acción constitucional como la contestación al derecho de petición del 24 de abril de 2023.

Se itera, no obra constancia alguna que permita establecer que ya se le brindó respuesta al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2023, en ese orden de ideas, hasta que no se

emita un pronunciamiento y que el mismo no sea notificado a la accionante, no podrá entenderse que se culminó con la conculcación de ese derecho de rango constitucional.

En este punto es indispensable aclarar a la delegada Fiscal que la respuesta brindada dentro de la acción de tutela no supe la amenaza que se le endilgaba ya que como claramente lo ha decantado desde tiempo atrás la Corte Constitucional *“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.**”*¹¹(Negrita fuera de texto).

En otras palabras, quien está interesada en que se le suministre una respuesta de fondo, es la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña y por tanto es a ella a quien se debe brindar y notificar la respuesta, tal y como se ha destacado por el máximo órgano constitucional en sentencia T-615-98 al expresar, *“Al respecto debemos recordar que parte fundamental del derecho de petición es que la decisión que tome la administración, en uno u otro sentido, le debe ser comunicada oportunamente al particular, único interesado en la respuesta buscada. **De esta manera, ha dicho la jurisprudencia, la información que se da al juez de tutela no constituye respuesta efectiva a la petición del particular**”.* (Negritas fuera de texto)

¹¹ Corte Constitucional Sentencia 369 de 2013

No sobra aclarar que, el objetivo de la presente acción de tutela, es que a la accionante se le dé una respuesta clara, de fondo y congruente, lo que no conlleva una contestación favorable a lo pretendido por el actor, como concretamente se ha indicado por el máximo órgano Constitucional en sentencia T-146 de 2012, al expresar,

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”³
(Negritas y subrayas fuera de texto).

En conclusión, la accionante se hace acreedora de la protección constitucional, en tanto que la Fiscalía 114 Seccional de Turbo (Ant.), cercenó su derecho fundamental de petición, al no cumplir con los requisitos expuestos en la Jurisprudencia Constitucional.

N° Interno 2023-1180-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
CUI : 05000-22-04-000-2023-00365
Accionante: Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionado: Fiscalía 114 Seccional de
Turbo, Ant
Vinculado: Registraduría Nacional del Estado
Civil.

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía 114 Seccional de Turbo (Ant.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo, concreta, congruente y debidamente notificada a la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña frente al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2023

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8602b905bfd7969bca610699aec444f20cbb31f220235274cef06c0a7e88d35a**

Documento generado en 19/07/2023 05:59:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

N° Interno: 2023-1176-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00363
Accionante: Sergio León Cano Guerra.
Accionado: Juzgado 3° EPMS de Ant.
Vinculado: Juzgado 5° EPMS de Ibagué

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1176-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00363
Accionante : Sergio León Cano Guerra
Accionado : Juzgado 3° de EPMS de Antioquia
Vinculado : Juzgado 5° de EPMS de Ibagué
Decisión : Rechazar tutela temeraria

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 221

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano SERGIO LEÓN CANO GUERRA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.436.680, contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y en la cual se vinculó por pasiva al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de "*libertad y debido proceso*".

ANTECEDENTES

Asegura el señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA que fue condenado en el 9 de marzo de 2011 a la pena de 36 meses

de prisión por el delito de porte ilegal de armas y se le concedió el subrogado de ejecución condicional de la pena por un periodo igual a la pena de prisión; por lo que, a su juicio, el 9 de marzo de 2014, se le debía conceder la libertad por pena cumplida, agregando además que la pena prescribió a los 5 años, es decir, prescribió el 9 de marzo de 2016.

No obstante, el 18 de marzo de 2019 ósea 8 años después mediante auto No 579 se le inició incidente de revocatoria argumentando que en el año 2015 le imputaron un concierto para delinquir y homicidio por unos hechos sucedidos en el 2012, bajo el argumento de que faltó al compromiso al haber vuelto a delinquir, sin tener en cuenta que, cuando le imputaron el nuevo delito, ya había terminado el periodo de prueba que vencía el 9 de marzo de 2014 y ya se había extinguido la pena y es por esto que considera que, al ordenar la revocatoria el 13 de agosto de 2019 se le vulneró el derecho al debido proceso puesto que la pena ya se había extinguido y prescrito.

Agrega que al ordenarse su detención el 11 de abril de 2023 se le vulneró el derecho a la libertad y es por esto que acude a la acción de tutela para que se le garanticen sus derechos y se ordene su libertad por haber prescrito y extinguido la pena cuando se inició el incidente de revocatoria.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad de Antioquia a través de su titular indica que, a ese Despacho le fue asignado por reparto el proceso identificado con Rad. 2011A3–1878 y CUI 051726000328201180313, para la vigilancia de la pena impuesta a SERGIO LEÓN CANO GUERRA.

Reconoce que ese Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 2423 del 13 de agosto de 2019 procedió a revocarle al penado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por cuanto incumplió los compromisos adquiridos para hacerse acreedor al subrogado en mención, esto es, cometió un nuevo delito durante el periodo de prueba que le fue impuesto. Por lo tanto, se ordenó el cumplimiento de la pena intramural y de dicho requerimiento se informó al EPC Apartadó, Antioquia, penal en el que se encontraba recluido por otro proceso para dicho momento.

Enfatiza que el sentenciado SERGIO LEÓN CANO GUERRA, a través de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión interlocutoria del 13 de agosto de 2019 a través de la cual se le revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; procediendo el Despacho mediante auto interlocutorio Nro. 3632 del 22 de noviembre de 2019 a no reponer la decisión, en tanto se trató evidentemente de una verificación objetiva prevista por el legislador, esto es, ante la comisión de nuevo delito durante el periodo de prueba, la consecuencia jurídica es la revocatoria del beneficio otorgado, y se concedió el recurso de alzada ante el Juzgado Fallador, oficina judicial que confirmó la

decisión proferida por esa Judicatura.

Argumenta que al quedar en firme la decisión que revocó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado adquirió la calidad de REQUERIDO, por lo que se informó a las autoridades penitenciarias de ello, de tal manera que una vez cesaran los motivos de su detención fuese puesto a disposición del Juzgado para descontar pena intramural.

Explica que, una vez se dejó al condenado SERGIO LEÓN CANO GUERRA a disposición de ese Juzgado, se procedió a formalizar su reclusión, ello mediante auto de sustanciación Nro. 398 del 10 de abril de 2023, en el cual se dispuso además remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, Tolima, en reparto, toda vez que el penado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Picalaña en la ciudad de Ibagué, Tolima; envió que se materializó por el Centro de servicios el 23 de junio de 2023, encontrándose a la fecha el expediente en “*ARCHIVO DEFINITIVO*”.

Concluye que no ha vulnerado garantía fundamental alguna al sentenciado, pues precisamente en aras de salvaguardar el debido proceso del condenado, mientras se le vigiló la pena, se llevaron a cabo las actuaciones pertinentes de cara a una correcta vigilancia de la pena, contando el penado con la posibilidad de impugnar las decisiones proferidas, muestra de ello fue que se le dio trámite al recurso de reposición y en subsidio

apelación que interpuso contra la decisión interlocutoria que le revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena en las presentes diligencias.

2. Por su parte el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima** aclara que ese despacho en auto del 14 de julio del 2023, se abstuvo de avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta en el radicado 2011-80313 donde fue condenado el sentenciado SERGIO LEON CANO GUERRA con cédula de ciudadanía No. 8436680, por cuanto de la revisión del sistema de información del SISIPPEC WEB del INPEC, se evidenció que se encuentra recluido en el Centro Penitenciario El Barne (Combita) por cuenta del presente proceso con radicado 05172600032820118031300 y NI 24303 a cargo del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia.

En tal sentido, aclara que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esos despachos se remitirá copia digital íntegra del expediente, de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Tunja, quienes son los competentes para ejercer la vigilancia de manera integral de la ejecución de la pena del referido sentenciado, haciendo las modificaciones del caso en el sistema de información siglo XXI.

Sin perjuicio de lo anterior, aclara que, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado con Funciones de

Conocimiento, en sentencia del 9 de marzo de 2011, condenó a SERGIO LEON CANO GUERRA con cédula de ciudadanía No. 8436680, por los delitos de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE INFORMES E INSIGNIAS por hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2010, a la pena de 3 AÑOS DE PRISION, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, pone de presente que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia en auto del 22 de noviembre del 2019, no repuso de auto 13 de agosto del 2019 que revocó la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cuanto el referido cometió otro delito en periodo de prueba del subrogado penal mencionado. Y fue así como en auto del 13 de marzo del 2020 el Juzgado Fallador confirmó el auto que revocó el subrogado penal mencionado

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde a esta Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá establecerse si violaron los derechos a la *“libertad y debido proceso”* del señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA, con la decisión adoptada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 13 de marzo de 2019, a través de la cual se revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de pena y posteriormente la decisión que data del 22 de noviembre de 2019, en la cual no se repuso lo decidido¹, así como la providencia que data del 13 de marzo de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó desató el recurso de alzada, confirmando la primera instancia.

¹ FI.011.PDF012

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, en relación con las garantías constitucionales fundamentales que predica la parte actora como vulneradas, según las circunstancias expuestas en el escrito de tutela, que la procedencia del presente mecanismo de amparo constitucional ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos establecidos por el precedente jurisprudencial en la materia, a propósito de la impugnación de actuaciones judiciales y claro está, en orden al carácter de subsidiariedad y fragmentariedad inherente a la acción de tutela.

Así pues, se hace pertinente advertir desde ahora que las circunstancias que fundamentan el dicho de la parte accionante, en punto del detrimento de sus garantías constitucionales, contravienen a todas luces el ámbito de procedibilidad del presente trámite, se insiste, toda vez que la acción se promueve contra decisiones judiciales.

Es importante precisar que, los jueces de la República pueden ser sujetos pasivos de acciones constitucionales y sus decisiones pueden ser controvertidas debido a que pueden tener repercusión directa sobre los derechos fundamentales de los ciudadanos, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia SU 768 de 2014, al expresar:

“Ahora bien, de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de

administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable (...) En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”.

Ahora, si bien las decisiones de los jueces pueden ser refutadas vía tutela, tal posibilidad es estrictamente excepcional atendiendo a que las decisiones dan tránsito a cosa juzgada y debe respetarse la autonomía e independencia judicial, así como la seguridad jurídica, máxime teniendo en cuenta el carácter supletorio de la acción, motivo por el cual la Corte Constitucional, limitó la procedencia de tutela al cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad, discriminados como (i) generales, de naturaleza procesal, los cuales habilitan la interposición de la tutela y “*cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento*”², y otros de carácter (ii) específico, de naturaleza sustantiva y se refieren a la procedencia del amparo, una vez interpuesto, esto es “*los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*”³;

² Corte Constitucional. Sentencia SU-026 de 2021

³ *Ibíd*em

línea jurisprudencial⁴ decantada desde antaño por la Corte Constitucional y que fue reiterada en Sentencia SU 215 de 2022, a través de la cual se exige al juez de tutela, verificar:

“(i) que se acredite la legitimación en la causa (artículos 5, 10 y 13, Decreto-Ley 2591 de 1991)

(ii) que la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela, ni una decisión proferida con ocasión del control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, como tampoco la que resuelva el medio de control de nulidad por inconstitucionalidad por parte del Consejo de Estado.

(iii) que se cumpla con el requisito de inmediatez, es decir que la tutela se promueva en un plazo razonable;

(iv) que se identifique de forma clara, detallada y comprensible los hechos que amenazan o afectan los derechos fundamentales en cuestión y que, si existió la posibilidad, ellos hayan sido alegados en el trámite procesal;

(v) que se cumpla con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo.

(vi) que la cuestión planteada sea de evidente relevancia constitucional, lo que exige que el caso trate sobre un asunto de rango constitucional y no meramente legal o económico;

(vii) que cuando se trate de una irregularidad procesal, que esta tenga un efecto decisivo en la decisión judicial cuestionada, es decir que si tal error no hubiere ocurrido el alcance de la decisión hubiese sido sustancialmente distinto.

⁴ Sentencia T – 217 de 17 de abril de 2013, M. P. Alexei Julio Estrada. Ver también Sentencias C – 590 de 8 de junio de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño y SU – 913 de 11 de diciembre de 2009, M. P. Juan Carlos Henao Pérez.

Aplicando los parámetros jurisprudenciales de carácter general al caso concreto, que se reiteran, determinan la procedibilidad de la acción, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante, también se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, pero cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que se configura la legitimación en la causa por el titular de los derechos fundamentales presuntamente violentados o por interpuesta persona, en las hipótesis descritas por la Corte Constitucional⁵. En el caso objeto de estudio, el ciudadano SERGIO LEÓN CANO GUERRA como presuntamente afectado de sus derechos, acude de forma directa a la acción de tutela, cumpliendo con la legitimación en la causa por activa.

Siguiendo con la aplicación de los requisitos generales, es del caso revisar la naturaleza de la providencia cuestionada, resultando evidente que la decisión atacada, no se trata de una sentencia de tutela, ni mucho menos providencias de control de constitucional emanadas de las altas cortes a las que

⁵ SU-377 de 2014 reiterada en Sentencia T 011 de 2022 “(i) La tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre”; (ii) no es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener alguna de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.”

hace alusión la jurisprudencia, toda vez que el actor lo que pretende controvertir son las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el 13 de marzo de 2019, a través de la cual se revocó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de pena y posteriormente la decisión que data del 22 de noviembre de 2019, en la cual no se repuso lo decidido, así como la providencia que data del 13 de marzo de 2020, a través de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó, confirmó la revocatoria del beneficio; providencias que pueden ser objeto de la acción.

En lo respecta al requisito de inmediatez, el fallador de tutela debe determinar la razonabilidad del plazo que transcurrió entre la ocurrencia del hecho vulnerador y la interposición de la acción constitucional, que tratándose de providencias judiciales debe ser analizado con mayor rigurosidad conforme a las exigencias realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU184 de 2019⁶; encontrándose en el caso bajo análisis que, el hecho vulnerador aunque inició el 13 de marzo de 2019 con la revocatoria del beneficio, se prolongó en el tiempo, hasta el 13 de marzo de 2020, al desatarse la alzada en desfavor del condenado, lo que motivó al señor SERGIO LEÓN CANO GUERRA a acudir a la acción de tutela el día 04 de julio de 2023, es decir, después de

⁶ *La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, en tratándose de acción de tutela contra providencia judicial, que la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional*

transcurridos tres (3) años, desde que cobró firmeza lo decidido; término a todas luces, desproporcionado.

En este punto resulta trascendental hacer referencia a los criterios de flexibilización del requisito de inmediatez cuando se pretende controvertir providencias judiciales, previstos por la Corte Constitucional en las sentencias T-491 de 2009 y T-189 de 2009, reiteradas en Sentencia SU184-19, esto es,

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el caso concreto, el actor pretende revivir un debate que se dio entre el año 2019 y 2020 y que concluyó con la revocatoria del beneficio de suspensión condicional de la ejecución de pena que venía disfrutando; (i) sin que se acreditara un motivo que justificara su tardanza para promover la acción constitucional, (ii) evidentemente de entrar a analizarse nuevamente el asunto, no solo se desconocerían los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias que son objeto de acción de tutela, sino que se afectarían los derechos de

las demás partes procesales, (iii) no se argumentó ni mucho menos probó el nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y las decisiones que cobraron firmeza en el año 2020, y finalmente (iv) se reputa la violación desde el momento mismo en el que el actor se quedó sin recurso alguno para controvertir lo decidido, es decir, la interposición de la acción se dio años después de presentado el hecho.

Todo lo anterior, permite colegir la improcedencia de la presente acción de tutela para controvertir las providencias judiciales que se emitieron entre el año 2019 - 2020 y a través de las cuales, se revocó la suspensión condicional de la ejecución de pena que venía disfrutando, máxime cuando el actor no cumplió con los criterios de flexibilización del requisito de inmediatez, atrás descritos y que permitirían la intervención excepcional del juez de tutela.

Se itera, para esta Sala la presente acción de tutela se torna improcedente, atendiendo al principio de inmediatez que la caracteriza, habida cuenta que el accionante no presentó la tutela en un término razonable, lo que descartar la perentoriedad de la protección, más aun, cuando no se justificaron los motivos de su tardanza.

Ulteriormente se aclara al accionante que previo al estudio de fondo, el fallador siempre debe hacer el estudio de los presupuestos generales de procedibilidad de la tutela para controvertir decisiones judiciales, filtros que deben ser superados de forma concomitante, para habilitar el análisis de fondo del

asunto, una vez se cumplan los requisitos específicos, lo que no sucedió en el presente caso donde ni siquiera se superó el requisito de inmediatez, impidiéndose el estudio de los demás presupuestos generales y por consiguiente, los específicos.

Sin perjuicio de lo anterior, no pasa inadvertido para la Sala que en el expediente remitido por el Juzgado encargado de la vigilancia de la pena obra una respuesta suministrada por el Juzgado 3° EPMS de Antioquia a una acción de tutela promovida en su contra por el señor Sergio León Cano Guerra dentro del radicado 2020-0418-2 ante esta misma corporación⁷, la cual se obtuvo de forma oficiosa a fin de constatar un posible actuar temerario de parte del accionante⁸.

A respecto resulta necesario precisar que esta Sala aplicó al caso en concreto, los elementos de triple identidad previstos por la Corte Constitucional para hablar de temeridad, reiterados en Sentencia SU 027 de 2021, bajo el siguiente tenor,

“1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”

⁷ FI.15-20 PDF.012

⁸ PDF.013

Así las cosas, esta Magistratura pudo concluir que el accionante en efecto incurrió en un obrar temerario, habida cuenta que:

(i) La acción de tutela instaurada con radicado interno 2020-0418-2, y la acción de tutela bajo análisis que corresponde al radicado interno 2023-1176-4, tienen identidad de partes; esto es, la parte activa, conformada por Sergio León Cano Guerra y como accionados el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Ant).

(ii) Ambas acciones constitucionales ostentan fácticamente el mismo núcleo; esto es, atacar las decisiones judiciales por medio de las cuales se ordenó la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

(iii) Con la acción instaurada ante este Tribunal en el año 2020 y la presente tutela, se persigue un mismo resultado o fin; dejar sin valor la revocatoria del beneficio que venía disfrutando.

(iv) Si bien es cierto, esta acción fue impulsada por la detención ordenada el 11 de abril de 2023, esta situación no puede considerarse por sí sola como un hecho nuevo que justificara la imperiosa necesidad de interponer una segunda acción de tutela, pues simplemente son labores de ejecución de una decisión que ya dio tránsito a cosa juzgada, desconociéndose lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, ante la indiscutible paridad entre ambas acciones constitucionales.

A la luz de la jurisprudencia, y una vez abordadas las circunstancias fácticas que rodearon la presente acción constitucional, se evidencia que en caso *sub examine* se da la configuración de temeridad, sin que se acreditara dentro del libelo, que el actor hubiese sido movido por la ignorancia en su actuar.

Es que precisamente la finalidad del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es evitar fallos contradictorios entre dos falladores constitucionales, que al desconocer el actuar temerario pudiesen interpretar de forma contrapuesta el caso concreto, afectando la cosa juzgada.

En conclusión, la presente acción de tutela, si bien resultaría improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, prevalece el control de legalidad oficioso realizado, lo que trae como consecuencia el rechazo de la acción de tutela, sin que, sobre advertir al actor, la gravedad que trae consigo faltar al juramento realizado en el libelo de tutela, buscando a toda costa dejar sin valor una decisión debidamente ejecutoriada a través de acciones de tutelas, por lo que se le conmina para que evite incurrir nuevamente en este tipo de comportamientos temerarios que activarían no solo las vías penales por faltar al juramento realizado ante una autoridad judicial conforme a lo reglado en el artículo 443 del Código Penal, sino deberes correctivos del Juez de Tutela, tales como imposición de multas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **RECHAZAR LA TUTELA** promovida por el ciudadano **SERGIO LEÓN CANO GUERRA** contra el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

SEGUNDO: CONMINAR al señor **Sergio León Cano Guerra** para que evite incurrir nuevamente en este tipo de comportamientos temerarios, tal y como se le detalló en líneas precedentes.

TERCERO. De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

N° Interno: 2023-1176-4
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00363
Accionante: Sergio León Cano Guerra.
Accionado: Juzgado 3° EPMS de Antioquia.
Vinculado: Juzgado 5° EPMS de Ibagué

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d431c8479476acf7e57c6a2fdcef076d3a8078c32891cd0540ef5203ddc2b2b**

Documento generado en 19/07/2023 06:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1185-4 |
| | 05000-22-04-000-2023-00370 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionados | Víctor Mauricio Hernández Aguirre. |
| Vinculado | Juzgado 1° EPMS de Antioquia |
| | Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1185-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00370 |
| | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionante | Víctor Mauricio Hernández Aguirre |
| Accionados | Juzgado 1° EPMS de Antioquia |
| Vinculado | Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad Bolívar |
| Decisión | Deniega por hecho superado |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 223

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.654.787 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición y debido proceso*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor **VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE** que fue capturado el 02 de noviembre de 2019 y condenado a la pena de 32 meses de prisión, purgando la

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1º EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

mitad de la condena, motivo por el cual le concedieron la prisión domiciliaria, la cual le fue revocada el 22 de marzo de 2021 por comisión de un nuevo delito.

Agrega que el 19 de febrero de 2023 le otorgaron la libertad condicional por la condena impuesta por ese nuevo delito, no obstante, actualmente se encuentra recluso en el EPMS de Ciudad Bolívar, donde ha descontado el 80% de la condena que le impusieron por 32 meses, tiempo que considera suficiente para solicitar el beneficio.

Finalmente pone de presente que vive con su padre Rodrigo de Jesús Hernández Cartagena, quien cuenta con una avanzada edad y requiere de su ayuda económica; de igual forma con su pareja sentimental y su hija.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA** informa que, revisado el sistema de Gestión, se constató, que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05101-60-00-330-2019-00102, radicado interno 2020-0884, cuya vigilancia avocó ese despacho el 12 de marzo de 2020.

En relación a la solicitud de Libertad Condicional, indica que ese Despacho para el día 12 de abril año en curso, se pronunció a través de auto interlocutorio N° 698, en el que se pudo establecer la situación jurídica del penado, y a su vez, se resolvió negativamente a la solicitud de Libertad Condicional, el mismo que se ordenó remitir a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1° EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

de Ciudad Bolívar, Antioquia, para su notificación.

Indica sin embargo, que la nueva solicitud del accionante en la tutela, fue resuelta a través de auto N° 1458 de 10 de julio de 2023 y por ende, luego de haberse dado respuesta de fondo a la solicitud del accionante no se observa vulneración alguna de los derechos fundamentales, solicitando entonces la desvinculación de la presente acción constitucional, ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

2. Por su parte **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Ciudad** anexó la documentación donde el PPL Hernández Aguirre solicitó la de libertad condicional, de fecha 02 de mayo de 2023, la cual, aún no ha sido contestada, lo anterior para los fines pertinentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1º EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, constituye una violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo a la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y los soportes probatorios arrojados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional,

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1º EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de libertad condicional, elevada por el señor VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE el día 24 de abril de 2023¹, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, como consta en el auto de fecha 10 de julio de 2023²,

¹ FI.19.PDF010

² PDF.011

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1º EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

el cual se remitió para notificación, vía correo electrónico el día 11 de julio de 2023³.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de la misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

³ PDF.012

N° Interno

2023-1185-4

Accionante
Accionados
Vinculado

05000-22-04-000-2023-00370
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Víctor Mauricio Hernández Aguirre
Juzgado 1° EPMS de Antioquia
EPC de Ciudad Bolívar

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano VÍCTOR MAURICIO HERNÁNDEZ AGUIRRE, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(Magistrado en comisión de servicios)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a314acf5cd85f5bc2a28dfe6da3b0528088ac89b94eafe119f9ee2cc87a967**

Documento generado en 21/07/2023 03:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|------------|--|
| N° Interno | 2023-1195-4 05000-22-04-000-2023-00372 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Julio César Valencia Mena. |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| N° Interno | 2023-1195-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00372 |
| | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionante | Julio César Valencia Mena. |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó |
| Decisión | Deniega por hecho superado |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 224

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JULIO CÉSAR VALENCIA MENA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.351.690 contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición y debido proceso*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JULIO CÉSAR VALENCIA MENA que está encuentra privado de la libertad desde el 24 de febrero de 2022, actualmente, en el centro penitenciario de mediana seguridad del municipio de Apartadó Antioquia,

Nº Interno

2023-1195-4

05000-22-04-000-2023-00372

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante
Accionados

Julio César Valencia Mena.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

descontando una pena de 21 meses que le impuso el Juzgado Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia, por el Delito de Tráfico de Estupefacientes.

Asegura que, desde el 23 de febrero de 2022, se envió la debida solicitud del beneficio de libertad condicional, vía correo electrónico, luego para mayo de 2023, el centro penitenciario remitió nuevamente el beneficio con todos los documentos, sin que a la fecha de interposición de la tutela hubiese obtenido alguna respuesta, pese a que ya descontó mas del 90% de su condena en intramural, con buen proceso resocializados y muy progresivo.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **CPMSAPD- CÁRCEL Y PENITENCIARIAS DE MEDIA SEGURIDAD DE APARTADÓ** reconoce que el señor Julio César Valencia Mena se encuentra a cargo de los ellos y por parte de esa oficina no reposa ninguna solicitud pendiente por resolver en este año 2023 e igualmente no son los competentes para resolverle solicitudes sobre su proceso penal o analizar si es inocente de lo que presuntamente lo imputan; solicitan de esta forma, su desvinculación de la presente acción constitucional.

2. De otro lado el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ** informa que, el 21 de abril del presente año, a las 08:05 horas, se recibió en ese Despacho el expediente del proceso adelantado en contra de JULIO CESAR VALENCIA MENA,

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1195-4 05000-22-04-000-2023-00372 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionados | Julio César Valencia Mena. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó |

proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con solicitudes de redención de pena y “*libertad condicional o prisión domiciliaria*” pendientes por resolver.

Aclara que este ciudadano fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo -Antioquia, a la pena principal de 21.33 meses de prisión, tras ser declarado penalmente responsable de la comisión de del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes (art. 376 inc 1 C.P.).

Reconoce que la solicitud de libertad condicional fue reiterada por el defensor contractual del sentenciado y por el CPMS Apartadó, el 4 y el 29 de mayo, respectivamente, y que con ocasión de la presente acción de tutela mediante auto interlocutorio No. 577 de la fecha, esa Judicatura avocó conocimiento del proceso adelantado en contra del accionante. Específicamente, sobre cada una de las solicitudes indica que emitió un pronunciamiento de fondo en la fecha, así, (i) mediante autos interlocutorios No. 578 y 579 se redimió parte de la pena impuesta y se informó la situación jurídica actual del sentenciado, (ii) por medio de auto interlocutorio No. 580 se le negó la prisión domiciliaria de que la que trata el Art. 38G del C.P. por expresa prohibición legal (iii) A través de auto interlocutorio No. 581 se le concedió la libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

| | |
|-------------------|--|
| N° Interno | 2023-1195-4 05000-22-04-000-2023-00372 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Julio César Valencia Mena. |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó |

Finalmente advierte que todas la providencias emitidas y atrás referenciadas se encuentran en trámite de notificación

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso

Nº Interno

2023-1195-4

05000-22-04-000-2023-00372

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante
Accionados

Julio César Valencia Mena.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, constituye una violación de derechos fundamentales.

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta suministrada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó y los soportes probatorios arrojados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así,

esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de libertad condicional, elevada por el señor JULIO CÉSAR VALENCIA MENA los días 4 y el 29 de mayo, respectivamente, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, mediante autos interlocutorios No. 578 y 579¹ a través de los cuales redimió parte de la pena impuesta y se informó la situación jurídica actual del sentenciado, auto interlocutorio No. 580², a través del que se le negó la prisión domiciliaria de que la que trata el Art. 38G del C.P por expresa prohibición legal y el auto interlocutorio No. 581³ por medio del que se le concedió la libertad condicional prevista en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de las misma, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo

¹ PDF.012

² PDF.013

³ PDF.014

Nº Interno

2023-1195-4

05000-22-04-000-2023-00372

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

Accionante
Accionados

Julio César Valencia Mena.

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó

apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por el ciudadano JULIO CÉSAR VALENCIA MENA, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

| | |
|-------------------|--|
| N° Interno | 2023-1195-4 05000-22-04-000-2023-00372 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Julio César Valencia Mena. |
| Accionados | Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó |

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(Magistrado en comisión de servicios)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210c14937b3f590eb581f3fd5395ce1babb2a4c0c251e68ecfc248c23485e5ff**

Documento generado en 21/07/2023 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 |
| Radicado | 05000-22-04-000-2023-00377 |
| | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. |
| Accionante | Maria Edilma Rivera |
| Accionado | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |
| Decisión | Deniega por hecho superado |

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 225

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana MARIA EDILMA RIVERA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.925.123 contra el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de “*petición*”.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora MARIA EDILMA RIVERA que, en el año 2012, en el municipio de Segovia, Antioquia, su hijo quien en vida respondía al nombre de LUIS ODILMER RIVERA HERRERA falleció en extrañas circunstancias cuando se

| | |
|------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

encontraba con el pelotón “*Bombarda Uno*” del Batallón Especial Energético y Vial No 8 comandado por el subteniente Jorge Leonardo Rodríguez Camacho. Con ocasión de estos hechos, se aperturó un proceso penal que estuvo a cargo de la Fiscalía 11 Seccional del Municipio de Segovia, Antioquia, pero, al considerar que la competencia debía ser de la Justicia Penal Militar, se trasladaron las diligencias al Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar.

Afirma que ha sido bastante insistente con el funcionario quien tiene a cargo dichas diligencias, pero nunca he podido ver celeridad en el proceso, al parecer se encuentra en pausa sin que se obren diligencias en aras de obtener verdad y justicia en este asunto y es por ello que el día 05 de junio de 2023, a través de su apoderado, solicitó copia del expediente del proceso penal 304 para realizar un análisis con el profesional del derecho que contrate y determinar situaciones frente a dicha investigación sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de dicha solicitud.

1. Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUZGADO 128 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SEGOVIA, ANTIOQUIA** afirma que el día 11 de julio de 2023 a las 15:31 horas, al correo electrónico cmedinarcila@gmail.com remitió auto de fecha 10 de julio de 2023, mediante la cual, ese despacho se pronuncia sobre el poder y la solicitud de copias del proceso, que con fecha 05 de junio de 2023, se habría recibido desde la cuenta de correo electrónico cmedinarcila@gmail.com bajo el asunto poder especial y solicitud.

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

Sería del caso, que esta Sala determinar si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la dilación en la respuesta a la solicitud de libertad condicional elevada por el actor, constituye una violación de derechos fundamentales.

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

Sin embargo, de acuerdo con la respuesta suministrada por el JUZGADO 128 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE SEGOVIA, ANTIOQUIA y los soportes probatorios arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, nótese que la pretensión de la acción de tutela era que se brindara una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a la solicitud de copia del expediente del proceso penal 304-J128IPM, elevada por la señora Maria Edilma Rivera a través de apoderado judicial el día 05 de junio de 2023, lo cual fue cumplido a cabalidad por el Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia, mediante auto de fecha 10 de julio de 2023¹, a través del cual se negaba la solicitud de expedición de copias, hasta tanto se diera cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 305 y 306 de la Ley 522 de 1992, habida cuenta que la información peticionada goza de reserva sumarial; dicha respuesta fue comunicada vía correo electrónico el día 11 de julio de 2023².

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de esta, sin que mediara orden judicial, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

¹ Fl.4 y 5 PDF.007

² Fl. 2 y 6 PDF.007

| | |
|-------------------|---|
| N° Interno | 2023-1208-4 05000-22-04-000-2023-00377 |
| Accionante | Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Maria Edilma Rivera. |
| Accionado: | Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia, Antioquia |

Así las cosas, se declarará que se está en el trámite constitucional bajo estudio, frente a la configuración de una carencia actual de objeto para decidir por hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA solicitada por la ciudadana MARIA EDILMA RIVERA, respecto de la garantía constitucional fundamental de petición; ello, al constatarse la carencia actual para decidir por HECHO SUPERADO, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

N° Interno 2023-1208-4
05000-22-04-000-2023-00377
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionado: Maria Edilma Rivera.
Juzgado 128 de Instrucción Penal Militar de Segovia,
Antioquia

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
(Magistrado en comisión de servicios)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd27d2c732338ce1dddd5031ce35cd02bb9afe82c69f2425dc73ad68fdc7436b**

Documento generado en 21/07/2023 03:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00317 (NI: 2023-1063-6)

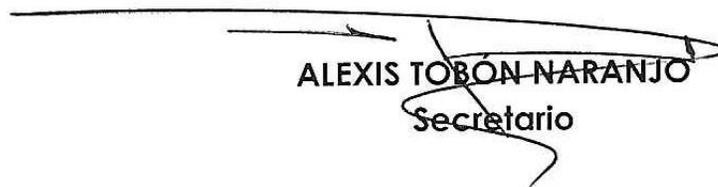
Accionante: Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar

Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio y otro.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual los accionantes interponen recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; a quienes pese a haberse remitido correo electrónico para la notificación del fallo no acusaron recibido del mismo, razón por la cual se tendrán notificados por conducta concluyente en la fecha en que se allega la impugnación. (11-07-2023)

Así las cosas, el trámite de notificación culmina el 11 de julio de 2023, por lo que se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día doce (12) de julio de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día catorce (14) de julio de 2023.

Medellín, julio dieciocho (18) de 2023.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ PDF 21-22

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00317 (NI: 2023-1063-6)

Accionante: Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar

Accionados: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio y otro.

Medellín, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por los accionantes Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1430bd3364eb98d879da6406592fc1b16a7cff635e24ad837dfbe320fde4452**

Documento generado en 21/07/2023 09:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>